



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025). Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda de divorcio. Provea.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO
Secretario (E)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025)
Proceso No. 2025 – 00159-00 (Divorcio)

Del informe secretarial que antecede se tiene que, el señor WILLIAN GERARDO CHAVEZ DELGADO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de divorcio en contra de la señora DELSI TREJOS JURADO.

Para resolver sobre su admisibilidad se advierte que, se inobservó lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en tanto, no se indicó el último domicilio común anterior, necesario para determinar la competencia, en los términos del numeral 2º del artículo 28 ibidem, tampoco se cumplió con lo dispuesto por los numerales 4º y 5º del artículo 82 idem, pues no estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la causal de divorcio pretendida.

Igualmente, omitió aportar el registro civil de nacimiento de la señora DELSI TREJOS JURADO, o en su defecto, adjuntar evidencia de la diligencia efectuada a fin de obtener este documento.

Y aunque esto no sea causal de inadmisión, para que los testimonios sean decretados en la solicitud se debe indicar sobre qué hechos en concreto va a declarar cada testigo, tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

Adicionalmente, se le advierte al interesado que tanto la demanda como el escrito de subsanación deberán integrarse en un solo documento.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Cruz (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que integre en un solo documento, tanto la demanda como el escrito de subsanación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN JAVIER OSPINA IBARRA, identificado con C.C. No. 1.088.970.013, y tarjeta profesional No. 356.079, como apoderado de la parte demandante, en los precisos términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Muñoz Bastidas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374495ab6b0ab07b6108bb3211909b0d3e71aef222b5f4b8bfe61239e14bf398**

Documento generado en 03/07/2025 07:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>